

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-137/2025 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: NÉSTOR EPITACIO MIRELES HERNÁNDEZ Y OTRAS²

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO

PONENTE: OMAR DELGADO CHÁVEZ³



Video de la
Sesión

Guadalajara, Jalisco, siete de mayo de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que determina **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en los expedientes TEED-JDC-79/2025 y acumulados, que, entre otra cuestión, declaró existente la omisión reclamada y ordenó al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, dar respuesta a la solicitud de la parte actora respecto a su afiliación al citado instituto político.
2. **Competencia,⁴ presupuestos⁵ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁶ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁷ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME⁸; pronuncia la siguiente sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. La parte actora afirma que inició su registro voluntario como militante del Partido Acción Nacional en Durango, sin que en un plazo razonable se le diera una respuesta relativa a su afiliación, por lo que el veintiuno de enero de dos mil veinticinco promovió diversos recursos interpartidistas.
4. Ante la omisión del partido de resolver los referidos recursos, el veintiuno de febrero siguiente, las partes actoras presentaron diversos juicios de la ciudadanía locales, ante el órgano responsable y se recibieron el veintiocho siguiente en el Tribunal Electoral del Estado de Durango, donde reclamaban la omisión del Partido de resolver y del mismo modo solicitaban su afiliación al partido, así como su inclusión en el padrón de militantes al considerar que operaba la afirmativa ficta a su favor.

¹ En adelante JDC o juicio de la ciudadanía.

² En adelante parte actora.

³ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós. Secretaria de Estudio y Cuenta: Marisol López Ortiz.

⁴ Se satisface la competencia pues la controversia está relacionada con la presunta violación del derecho político-electoral de afiliación a un partido político de quienes integran la parte actora, en el estado de Durango, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>

⁵ Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la resolución controvertida, de dieciséis de abril, mientras que los escritos de demanda se presentaron el dieciocho de ese mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días para impugnar. Asimismo, la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte un acuerdo que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses, al tener la intención de afiliarse a un partido político.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de medios.

5. El dieciséis de abril, el tribunal local resolvió únicamente declarar existe la omisión y ordenó al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, dar respuesta a las solicitudes de registro.
6. Inconforme, el dieciocho de abril la parte actora presentó junto con otros actores, su demanda federal, misma que se acumuló con otras por estar relacionadas en la causa.

ESTUDIO DE FONDO

7. **PALABRAS CLAVE:** ● Afiliación política ● Militancia ● Afirmativa ficta ● Registro Nacional de Militantes ● Reglamento de Militantes ● Estatuto

Agravios.

8. Que solicitó al tribunal un pronunciamiento de fondo respecto a su afiliación pues a su parecer cumplió con todo el proceso que el partido exige para poder afiliarlo como militante.
9. Tanto la autoridad partidaria como la estatal jurisdiccional omitieron verificar la afirmativa ficta para ser afiliado.
10. Se le deja indefenso con la declaratoria hecha por el tribunal pues solamente se obliga a la autoridad partidaria a que responda su petición de afiliación siendo que lleva veinte meses sin responder cuando la norma estatutaria prevé la afirmativa ficta cuando no se dé una respuesta luego de “noventa días”⁹.
11. De la normativa no se advierte el momento procesal para inconformarse ante la falta de reconocimiento de su militancia.
12. Que el tribunal en lugar de ordenar esta respuesta debe verificar si cumple con todos los requisitos para afiliarse al partido y como consecuencia instruir a la autoridad partidaria su registro e inclusión como militante.
13. La responsable violenta la exhaustividad, al no valorar que cumple con los requisitos para ser militante y no considera el artículo 10 numeral 5 de los estatutos donde se reconoce la afirmativa ficta.

RESPUESTA

14. Los motivos de queja son esencialmente **fundados** y suficientes para revocar por la incongruencia¹⁰ entre lo solicitado y lo resuelto, ya que la controversia tiene que ver con la posibilidad de afiliar a las personas actoras a través de la declaración de la afirmativa ficta y no solamente declarar la existencia de un derecho de petición no atendido.

⁹ Esta afirmativa la hacen los actores sin embargo según los estatutos publicados en la página del PAN la Asamblea XIII establece 60 días.

¹⁰ Al caso resulta aplicable por su contenido la jurisprudencia con registro digital 160315 de rubro: “EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO” consultable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/160315>

15. En efecto, las demandas ante el tribunal responsable se presentaron para solicitar la afiliación al Partido Acción Nacional, ante la omisión de hacerlo y por considerar que operó a su favor lo previsto por el artículo 10 numeral 5 del estatuto que establece: *“la afiliación será definitiva si en el plazo de noventa días naturales, contados a partir de la remisión de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes o en su caso una vez resuelto el procedimiento de queja iniciado ante la Comisión de Afiliación y Atención al militante”*.
16. Acorde a lo expuesto, si bien se mencionó la omisión de dar respuesta a las personas actoras por parte del PAN y las autoridades receptoras de la documentación, así como las encargadas de resolver sobre la procedencia de la afiliación, lo cierto es que la causa de pedir que motiva la exposición de ese argumento, es que la omisión o falta de respuesta alegada, constituye una premisa para demandar el reconocimiento de su incorporación como militantes por operar la afirmativa ficta en términos de lo establecido en el invocado artículo 10 de los Estatutos.
17. En este contexto, la petición no se centra en el ejercicio del derecho de petición o una violación a una justicia rápida, pronta y expedita, pues en realidad lo que se solicitaba era una declaración de procedencia de la afirmativa ficta para ser incorporados como militantes en el PAN.
18. En la lógica anterior, la narrativa que se hace en la demanda no sólo incluye la intención de reclamar una respuesta por parte de las autoridades partidistas que han guardado silencio, sino una petición expresa de que ha operado a su favor lo previsto por el artículo 10 numeral 5(sic) de los Estatutos y de que así se reconozca.
19. Por consiguiente, si las personas actoras, afirmaron que cumplieron con los requisitos y agotaron los mecanismos para afiliarse, interpusieron los recursos intrapartidarios pertinentes y han superado con creces el plazo que se contempla en el estatuto para hacer un pronunciamiento sobre la afiliación, no puede concluirse que con ordenar una respuesta en términos de un derecho de petición se resuelve el reclamo.
20. Esto es así, ya que precisamente la afirmativa ficta reclamada garantiza que, ante la falta de pronunciamiento de una autoridad, la solicitud que se le presentó debe considerarse como aprobada, esto, para evitar demoras injustificadas por la inacción de la autoridad.
21. Se estima lo anterior, porque la figura de la afirmativa ficta por sí misma, en términos del artículo 10, párrafo cuarto, de los Estatutos no exige el cumplimiento de mayores requisitos, salvo el relativo a que, en el plazo de sesenta días naturales, no haya pronunciamiento alguno del Registro Nacional de Militantes a la correspondiente solicitud formulada por quienes aspiren a militar en el Partido Acción Nacional.¹¹

¹¹ Véase la sentencia dictada en el expediente **SUP-REC-968/2014 Y ACUMULADOS**.

22. Por lo que, en el caso, en consideración de esta Sala Regional el Tribunal responsable debió privilegiar el derecho de asociación ciudadana de las personas promoventes sobre la libertad de autoorganización del partido político, toda vez que, como se precisó, la afirmativa ficta, en su caso, operaría por el simple transcurso del plazo de sesenta días naturales sin que exista pronunciamiento alguno del Registro Nacional de Militantes a la solicitud presentada por las personas aspirantes a militar en el Partido Acción Nacional, tal como lo establece la mencionada disposición estatutaria.¹²
23. Maxime, cuando hay al menos la presunción de que se presentaron los documentos necesarios para iniciar el trámite de afiliación, existe un plazo perentorio para dar respuesta y las diversas autoridades no dieron ninguna contestación a las personas que tramitaron su afiliación, por lo que acudieron al tribunal por la declaratoria¹³ correspondiente.
24. Amparado en lo expuesto, la petición que hicieron en sus demandas primigenias busca la protección de sus derechos ante la inacción de las autoridades partidarias, se hace valer un supuesto estatutario que prevé la posibilidad de una afiliación definitiva si no hay una respuesta en un cierto lapso y se garantizó el derecho de audiencia y defensa de las autoridades imputadas.
25. En consecuencia, ante lo fundado de los agravios expuestos, lo procedente será **revocar** el fallo impugnado, por lo que, el Tribunal responsable deberá emitir una nueva determinación con base en los siguientes efectos:

EFFECTOS:

26. **PRIMERO.** Se **revoca** el acto impugnado, así como sus consecuencias jurídicas.
27. **SEGUNDO.** Se ordena al tribunal responsable dictar un nuevo fallo, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en donde **ordene al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional** para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, analice si se actualiza la figura de la afirmativa ficta conforme a lo indicado en el artículo 10, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional y a lo razonado en la presente ejecutoria, realizando la revisión de las solicitudes de afiliación originales de cada una de las personas solicitantes, para que de no existir impedimento, dicho instituto político proceda con la afiliación respectiva, o bien, en el caso de no operar la afirmativa ficta, informe de ello de manera personal a las respectivas personas de manera fundada y motivada.
28. De igual modo, el Tribunal responsable deberá tomar en cuenta el tiempo transcurrido respecto del plazo de quince días que otorgó en la resolución revocada y precisar que, si al momento de la emisión del nuevo fallo, el instituto político ya se encuentra realizando la revisión de las solicitudes señaladas, ésta

¹² *Ídem.*

¹³ Al caso resulta aplicable por su contenido la tesis con registro digital 1000655 de rubro “**AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY.**” Visible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/1000655>

será válida siempre y cuando, como se indicó, funde y motive la actualización de la afirmativa ficta, o en su caso, la negativa del registro.

29. Asimismo, deberá ordenar al partido político que, una vez hecho lo anterior, este último deberá hacerlo del conocimiento de dicho Tribunal en un plazo no mayor **a veinticuatro horas**.
30. **TERCERO.** El Tribunal local deberá informar a esta Sala de la emisión del nuevo fallo y su respectiva notificación a las partes, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados.

SEGUNDO. Se **ordena agregar** copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a cada uno de los juicios acumulados.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.